



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

Vélez (S), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026)

CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO:	688613104001 2025 00186
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA
ACCIONADA:	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024
VINCULADAS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, participantes cargo ASISTENTE DE FISCAL III

I. ASUNTO:

Se decide la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL CARRERA y a PARTICIPANTES PARA CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III.

II. ANTECEDENTES

1. ASPECTOS FACTICOS

El accionante JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA, se inscribió dentro de los plazos y cumpliendo los parámetros establecidos en la Convocatoria FGN 2024, adelantada por la Universidad Libre en virtud del acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, mediante el cual la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos para proveer 3.996 vacantes de la planta de personal, de las cuales 250 correspondían al cargo de Asistente de Fiscal III.

El accionante presentó las pruebas de conocimientos y comportamentales, y posteriormente se procedió a la valoración de antecedentes, que incluía experiencia y educación. En el componente de educación formal, la Universidad Libre asignó al accionante un puntaje de cero (0) puntos, absteniéndose de valorar el título de administrador de empresas obtenido



en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), pese a que dicho título fue aportado como formación adicional al requisito mínimo de la carrera de Derecho. La entidad argumentó que el título no guardaba relación con las funciones propias del cargo de Asistente de Fiscal III.

Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de reclamación, señalando que el programa académico de Administración de Empresas sí guarda relación con las competencias exigidas para el cargo, aportando el perfil del egresado y los ejes temáticos de la carrera. No obstante, la reclamación fue desestimada.

El accionante solicitó además la certificación de los puntajes obtenidos en la Convocatoria SIDCA 1 de 2021, en el cual participó para el mismo cargo de Asistente de Fiscal III. En dicha ocasión, la Universidad Libre sí valoró el título de Administrador de Empresas, otorgándole el puntaje máximo de 10 puntos en el componente de educación formal, reconociendo su pertenencia con las funciones del cargo.

El 16 de diciembre de 2025, la Universidad Libre publicó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, reiterando que los títulos de Administración de Empresas y la especialización tecnológica en sistemas de gestión de calidad para el sector agropecuario no se relacionaban con las funciones del cargo, manteniendo la calificación de 0 puntos en educación formal.

De esta manera, señala el accionante que se evidencia una contradicción en la aplicación de criterios entre convocatorias prácticamente idénticas en su regulación, pues mientras en el año 2024 el título fue valorado y puntuado, en 2025 se negó su reconocimiento sin motivación suficiente. Manifiesta que esta situación afecta directamente su posición en la lista de elegibles y constituye una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones de igualdad.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS



Haciendo uso del mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones de igualdad, los cuales considera vulnerado por UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, al desconocer las reglas del proceso, omitir una motivación adecuada y privarlo de competir en condiciones de igualdad.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, el accionante solicito al Despacho que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones de igualdad, y en consecuencia se ordene a la Universidad Libre, en su calidad de administradora del concurso de méritos FGN 2024, realizar una nueva valoración del título de Administrador de Empresas aportado por el actor, verificando su pertenencia con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal III conforme a los criterios establecidos en la convocatoria y en concordancia con lo decidido en la convocatoria anterior SIDCA 1 de 2021. Asimismo, se pide que se disponga como medida cautelar la suspensión de la publicación definitiva de la lista de elegibles para dicho cargo, hasta tanto se efectúe la valoración correcta del título mencionado y se ajuste el puntaje correspondiente en el componente de educación formal, garantizando de esta manera la inclusión del accionante en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

4. ADMISIÓN

La acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, fue inicialmente repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, Santander, bajo radicado No. 688613104001202500186.

En desarrollo de la actuación, la titular de este Despacho manifestó encontrarse incursa en causal de impedimento prevista en el numeral 1 del



artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al haber participado en el mismo concurso de méritos objeto de debate y presentada reclamación frente a la valoración de antecedentes, lo cual, en su criterio, comprometía su imparcialidad. En consecuencia, mediante auto de 18 de diciembre de 2025, se declaró impedida y remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto.

Posteriormente, el asunto fue conocido por la Juez Segunda Penal del Circuito de Vélez, quien declaró infundado el impedimento, al considerar que la sola participación en el concurso y la inconformidad con la calificación obtenida no configuran un interés directo en la actuación procesal que comprometa la imparcialidad de la funcionaria.

Elevada la controversia al superior funcional, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, mediante auto de 15 de enero de 2026, resolvió declarar infundado el impedimento formulado por la Juez Primera Penal del Circuito de Vélez, precisando que no se acreditó un interés patrimonial, intelectual o moral que comprometiera su objetividad, y dispuso que el conocimiento del asunto correspondía a dicho Despacho.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, mediante auto de 16 de enero de 2026, avocó el conocimiento de la acción de tutela y la admitió para trámite, al verificar que la demanda cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, vinculó a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera y a los demás participantes para el cargo de Asistente de Fiscal III, en calidad de litisconsortes por pasiva, ordenando su notificación y traslado para que ejercieran su derecho de defensa dentro del término legal.

III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

• UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Manifestó que su actuación se enmarca dentro del contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 desde



la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Señaló que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de Carrera de la Fiscalía, y que la Unión Temporal actúa bajo delegación legal, atendiendo reclamaciones y acciones judiciales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 020 de 2014.

En relación con los hechos expuestos por el accionante, la entidad reconoció que inicialmente se le asignaron 39 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, negando la valoración del título de Administrador de Empresas de la UNAD y de una especialización tecnológica, por considerar que no se relacionaban con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal III. Sin embargo, precisó que, con ocasión de la acción de tutela, se procedió a realizar un nuevo análisis de los documentos aportados en el aplicativo SIDCA 3, determinando que la respuesta inicial contenía una imprecisión.

Como resultado de esta revisión, se valoró el título de Administrador de Empresas, otorgándole el puntaje máximo permitido en el ítem de educación formal, equivalente a 20 puntos. Asimismo, se ajustó la valoración de la experiencia laboral, reconociendo certificados expedidos por el SENA y recalculando períodos de servicio, lo que incrementó el puntaje en ese componente. De esta manera, el puntaje total del accionante en la prueba de antecedentes pasó de 39 a 64 puntos, modificación que fue notificada el 19 de enero de 2026 y corroborada mediante comunicación telefónica del Call Center de la Unión Temporal.

Finalmente, la entidad sostuvo que no se configura vulneración de derechos fundamentales, en tanto el accionante fue tratado conforme a los criterios objetivos del concurso y, tras la revisión, se le otorgó la valoración máxima en educación formal y un puntaje ajustado en experiencia, lo que demuestra que no existió discriminación ni arbitrariedad, sino una corrección técnica dentro del proceso.

• **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA**

A través de la Subdirección de Apoyo en calidad de Secretaría Técnica,



indicó que la Fiscal General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que los concursos de mérito son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial. Informó que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, publicando la acción de tutela y la providencia en la página web institucional, garantizando la participación de terceros interesados. En cuanto al fondo, reiteró que el concurso de méritos FGN 2024 está regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual es obligatorio para la Fiscalía, la Unión Temporal y los participantes, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-446 de 2011) sobre la obligatoriedad de las reglas de la convocatoria y la necesidad de respetar la confianza legítima de los concursantes. Reconoció que el accionante participó en el concurso, aprobó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación contra la valoración de antecedentes. Señaló que, con ocasión de la acción de tutela, la Unión Temporal realizó un nuevo análisis de los documentos aportados, valorando el título de Administración de Empresas con el puntaje máximo de 20 puntos y ajustando la experiencia laboral, lo que elevó el puntaje total del accionante a 64 puntos. En conclusión, la Fiscalía sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues el accionante fue tratado conforme a las reglas del concurso y, tras la revisión, se le otorgó la valoración máxima en educación formal y un puntaje ajustado en experiencia, lo que demuestra que no hubo discriminación ni arbitrariedad, sino un ajuste técnico dentro del proceso.

• **ACCIONANTE CONSTITUCIONAL:**

Durante el trámite de la presente acción de tutela, este Despacho tuvo comunicación directa con el accionante, quien manifestó expresamente que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre ya había realizado la revisión de sus documentos y procedió a ajuste de su calificación en la prueba de antecedentes. Señaló que, tras dicha corrección, su puntaje pasó de 39 a 64 puntos, lo cual le fue notificado oportunamente.

IV. PRUEBAS RELEVANTES



Allegadas con el escrito de tutela y contestación, debidamente escaneadas:

ACCIONANTE:

- Título de administrador de empresas expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.
- Certificados de experiencia laboral expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
- Documentos que acreditan su participación en la Convocatoria SIDCA 1 de 2021.
- Reclamación presentada contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, radicada el día 18 de noviembre de 2025.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

- Acuerdo Nro. 001 de 2025.
- Capturas de pantalla del aplicativo SIDCA 3.
- Nuevo análisis realizado con ocasión de la acción de tutela, en el que se valoró el título de Administración de Empresas con 20 puntos y se ajustó la experiencia laboral, elevando el puntaje total a 64 puntos.
- Registros del Call Center de la UT.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA:

- Acuerdo Nro. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014.
- Publicación del auto admisorio y de la acción de tutela en la pagina web institucional.
- Incorporó el informe de la Unión Temporal sobre la corrección de la valoración.

V. CONSIDERACIONES

• Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, puesto que los efectos de la presunta vulneración se presentan en municipio perteneciente a este circuito judicial.

• Procedibilidad

A voces del artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del orden constitucional, la procedencia de la acción de tutela comporta el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Legitimidad por activa, (ii) Legitimidad por pasiva, (iii) vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, (iv) Inmediatez y, (v) Subsidiariedad, los cuales procederán a analizarse a continuación:

Respecto a la **legitimación por activa**, la acción de tutela fue presentada por el presunto afectado, de tal manera que se encuentra satisfecho este requisito a voces del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la **legitimación por pasiva**, acorde con los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se imputa a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL CARRERA y a PARTICIPANTES PARA CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, la presunta vulneración o amenaza de los derechos del activante, por tanto, se cumple con tal exigencia.

Los derechos que se acusan vulnerados son al debido proceso y el trabajo, todos con carácter de fundamentales, por tanto, la demanda reúne esta condición.

A la fecha de presentación de la demanda de tutela, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE, no ha brindado respuesta a las reclamaciones hechas por el accionante, por tanto, la acción de tutela se interpone dentro de un término prudencial, configurándose así el requisito de **inmediatez**.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, se verificará si la parte accionante dispone de otro medio de defensa judicial para la salvaguarda de las garantías. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede:

- a) Cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.



- b) Cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto;¹ o
- c) Cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural.

Es indispensable que el juez constitucional realice previamente una valoración de la realidad fáctica y de los elementos de juicio con trascendencia de cada caso para que pueda determinar si es o no necesario proteger urgente e inmediatamente los derechos afectados a través del mecanismo constitucional, brindando un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones². En este sentido, la jurisprudencia constitucional expresa cómo el juez debe hacer una evaluación más amplia del requisito de subsidiariedad, así:

“debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional”³

Por último, el trámite ha seguido los cauces trazados en el Decreto 2591 de 1991 y no se advierte causal de nulidad que genere la invalidez de lo actuado.

• Marco Normativo de la Acción de Tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo excepcional de protección directa, efectiva e inmediata frente a la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos con ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o, eventualmente, de los particulares, que debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias del caso concreto las vías procesales resultan ineficaces para lograr la protección invocada.

¹ Num. 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

² Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015

³ Sentencia T-206 de 2013



Como lo ha señalado esta Corte, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice excepcionalmente como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en todo caso, procura la restitución al sujeto peticionario en el goce del derecho de rango constitucional fundamental que se demuestra lesionado.

El ejercicio de la acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad, o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

Su consagración constitucional pretende establecer un procedimiento, o eventualmente un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos de garantía inmediata de muy precisos derechos y libertades establecidos en principio en el Capítulo I del Título Segundo de la Constitución y considerados como fundamentales, cuando quiera que sean agraviados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un organismo del Estado, siempre identificable específicamente como una autoridad responsable de la misma, o por un particular en los términos del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela.



• Problema jurídico

En el asunto sub examine se deberá establecer si ¿Resulta procedente amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones de igualdad del accionante JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA, cuando la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, con ocasión a la acción de tutela, ya corrigió la valoración de antecedentes, otorgando el puntaje máximo al título de Administración de Empresas y ajustando la experiencia laboral, con lo cual el puntaje total paso de 39 a 64 puntos?

Con el fin de analizar y responder al problema jurídico planteado se abordarán los precedentes constitucionales con respecto a:

- 1) La respuesta proporcionada por las entidades accionadas y vinculadas.
- 2) Las normas aplicables al Concurso de Méritos
- 3) El contenido y alcance de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como causal de improcedencia de la acción de tutela.

• Fundamento jurídico y jurisprudencial

Las Normas Aplicables Al Concurso De Mérito

Artículo 125 de la Constitución Política: establece que el ingreso y el ascenso en los empleos públicos se hará por mérito.

Artículo 253 de la Constitución Política: faculta a la ley para regular el ingreso por carrera en la Fiscalía.

Decreto Ley 020 de 2014: que clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo en su Art. 28 que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas y a los participantes.

Acuerdo Nro. 001 de 2025: expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, que convocó el concurso de méritos FGN 2024 y fijó las reglas de



participación, incluyendo la prueba de valoración de antecedentes como instrumento clasificatorio.

Del hecho superado por carencia actual del objeto.

Tenemos que, si dentro del trámite de la acción de tutela la parte accionada logra encaminar su contestación en la satisfacción de la necesidad que dio origen a la acción constitucional y con ello restablece los derechos fundamentales vulnerados, no le queda otro camino al Juez de instancia que denegar las pretensiones, pues resultarían inocuas las órdenes tendientes a motivar una respuesta ya dada, en tal sentido la sentencia T- 308 de 2003, itera:

"(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

2.3.2. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

2.3.3. *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la*



demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (...)"

DEL CASO CONCRETO.

El señor JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA interpuso acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en condiciones de igualdad, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes no se le reconoció el título de administrador de empresas ni parte de su experiencia laboral, lo que redujo su puntaje a 39 puntos y afectó su posición en el concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal III, así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles hasta tanto se corrigiera la valoración.

En cumplimiento del auto admisorio, las entidades accionadas y vinculadas presentaron sus contestaciones:

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre reconoció que en la respuesta inicial a la reclamación del accionante se incurrió en una imprecisión, pues no se valoró adecuadamente el título de administración de empresas ni ciertos certificados de experiencia. Con ocasión a la acción de tutela, realizó un nuevo análisis de los documentos aportados en el aplicativo SIDCA 3, otorgando al título el puntaje máximo permitido en educación formal (20 puntos) y ajustando la experiencia laboral con base en los certificados del SENA, lo que elevó el puntaje total del accionante a 64 puntos; dicha modificación fue notificada el día 19 de enero de 2026 y corroborada mediante comunicación telefónica.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera sostuvo que la Fiscalía General carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que los concursos de mérito son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial. Informó que se cumplió con la orden de publicar el auto admisorio y la acción de tutela en la página web institucional, garantizando la participación de terceros. En cuanto al fondo, reiteró que el concurso está regulado por el Art. 125 y 253 de la Constitución Política, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo Nro. 001 de 2025, normas que obligan tanto a la Fiscalía como a la Unión Temporal y a los participantes, así mismo, reconoció que, tras la revisión, el accionante obtuvo el puntaje máximo en educación formal y un ajuste favorable en experiencia, alcanzando un total de 64 puntos, con lo cual se subsanó la



situación alegada.

De esta manera, se observa que la situación que dio origen a la acción de tutela fue corregida por las propias entidades accionadas, al otorgar la valoración solicitada y ajustar el puntaje del accionante, máxime cuando el mismo accionante tutelar hizo la manifestación de que se le hizo la revisión a su calificación en cuanto al Concurso de Mérito, situación que satisface su pretensión.

En consecuencia, la presunta vulneración de derechos fundamentales cesó y el accionante se encuentra actualmente en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos y conforme a la jurisprudencia constitucional, cuando el hecho que motivó la acción ha sido superado y el derecho invocado ha sido restablecido, la tutela pierde su finalidad y debe declararse improcedente por carencia actual del objeto – hecho superado.

Como quiera que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL CARRERA y los PARTICIPANTES PARA CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, no vulneraron derecho alguno, se debe desvincularlos de la acción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo invocada por JUAN CARLOS PINEDA BARBOSA contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y las vinculadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL CARRERA y PARTICIPANTES PARA CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, por carencia actual del objeto por hecho superado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL CARRERA y a los PARTICIPANTES PARA CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL III, como quiera que no vulneraron derecho alguno.

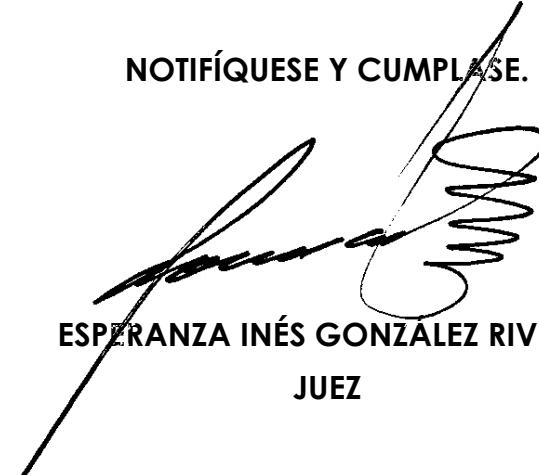
TERCERO: Notifíquese a las partes intervenientes, por el medio más eficaz, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia.

CUARTO: Si la decisión no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria (artículo 31, inciso 2, Dec. 2591/91).



QUINTO: De ser excluida de Revisión, ARCHÍVENSE estas diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ESPERANZA INÉS GONZALEZ RIVERA

JUEZ